



## **PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE LIMITACIONES A LA FRANJA ELECTORAL EN LA FORMA QUE INDICA, Y ESTABLECE PROCESO DE REPARACIÓN POR ABUSOS COMETIDOS EN EL USO DEL ESPACIO.**

---

### **I. LA FRANJA ELECTORAL**

La franja televisiva es un espacio transmitido por los canales de televisión de señal abierta, cuyo objetivo es la difusión de material audiovisual sobre campañas políticas y procesos electorales próximos. En esta línea, se busca informar a la ciudadanía de las propuestas de campañas de cada uno de los candidatos, y obtener así un debate informado centrado en la igual difusión de ideas. Esta franja es gratuita y por tanto no contempla compensación alguna para los canales de televisión que se ven en la obligación de transmitirla<sup>1</sup>.

Con todo, la regulación de dicho espacio se encuentra diseminada en distintos cuerpos legales. En primer lugar, debe tenerse presente que la franja electoral estaba contemplada solamente para la difusión de ideas en elecciones presidenciales, de diputados y senadores, o plebiscitos. Sin embargo, y como los procesos eleccionarios son cada vez mayores, más competitivos y más complejos, por lo que mediante reformas legales o resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional de Televisión, se ha avanzado en permitir este espacio televisivo para otro tipo de procesos eleccionarios no contemplados primitivamente<sup>2</sup>. En efecto, mediante Ley N° 20.681, se regula la franja electoral para elecciones primarias, cuyos ejes centrales son de tenor similar a la regulación matriz que se encuentra en la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

---

<sup>1</sup> Artículo 32 inciso 1° de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. "Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de Presidente de la República, de diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales";

<sup>2</sup> Artículo 32 incisos 4° y 5° de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios: "En las elecciones de diputados y senadores, a cada partido político corresponderá un tiempo proporcional a los votos obtenidos en la última elección de diputados o, en caso de que no hubiere participado en ella, tendrá el mismo tiempo que le corresponda al partido político que hubiere obtenido menos votos. Si hubiere pacto, se sumará el tiempo de los partidos pactantes. Al conjunto de las candidaturas independientes corresponderá, asimismo, un tiempo equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección, el que se distribuirá entre ellas por iguales partes"



Por su parte, y considerando que el artículo 32, considera la franja electoral para plebiscitos –como lo fue el reciente plebiscito de fecha 25 de octubre de 2020-, pero no para la elección de convencionales constituyentes, el Consejo Nacional de Televisión ha debido regular la existencia del espacio franja electoral, mediante resolución exenta N° 191 de marzo de 2021.

## II. LÍMITES DE LA FRANJA ELECTORAL.

La franja electoral no detenta mayores limitaciones en su regulación legal. Los límites que se han establecido son relativos al tiempo y espacio que corresponderá a cada partido político o candidato independiente para la difusión de sus ideas, y respecto de las condiciones técnicas que debe de cumplir el material audiovisual que se difundirá en este espacio.

En efecto, las limitaciones técnicas exigen la entrega de material en dos copias, debidamente compaginadas y sincronizadas, las que deberán ser certificadas por un ministro de fe designado al efecto por el Consejo Nacional de Televisión, quien verificará exclusivamente que el tiempo corresponda al legalmente asignado y que la grabación se ajusta a las especificaciones técnicas señaladas<sup>3</sup>.

Tal es la libertad en materia de contenido del material audiovisual, que es incluso el apoderado de cada participante en la franja quien determina los días específicos en que se emitirá cada grabación entregada al Consejo Nacional de Televisión. Es decir, la injerencia en contenidos difundidos, o la revisión previa de este material, no existe.

Concordante con lo anterior, es que la regulación legal de la franja establece la responsabilidad expresa del partido político o candidato por el material difundido. En efecto, la normativa vigente en la materia señala, en sus distintos textos legales que:

*“Artículo 2.- Responsabilidad por contenidos. Los partidos políticos, los candidatos independientes y los candidatos a escaños reservados de pueblos indígenas serán responsables de los contenidos que emitan a través de su correspondiente propaganda electoral.”*

---

<sup>3</sup> El formato audiovisual de la franja deberá presentarse en formato full HD a pantalla completa, con una relación de aspecto de 16:9 (Wide Screen), sin incluir franjas negras superiores (Letter Box) o laterales (Pillar Boxes). En el caso que el material presentado contenga imágenes de archivo con una relación de aspecto 4:3, estas secuencias o imágenes deben estar escaladas a una resolución Full HD (1920 x 1080). Al inicio y al final de la grabación deberá incluirse un minuto de señal de Barras Color que correspondan al sistema de video donde fue grabado el material. Asimismo, al principio se deberá agregar a la señal de video una señal de audio consistente en un tono de 1 Khz con los niveles correspondientes.



*“Artículo 7.- Los participantes de la franja serán responsables de los contenidos que emitan a través de su correspondiente propaganda electoral. El inicio de cada propaganda para este plebiscito deberá llevar una identificación del partido político, parlamentario independiente o comando.”*

### III. NECESIDAD DE ESTABLECER MÍNIMOS COMUNES DEMOCRÁTICOS.

En forma inédita, la reciente franja electoral relativa a candidatos a convencionales constituyentes, alcanzó el mayor número de denuncias por el contenido de la misma ante el Consejo Nacional de Televisión. En efecto, el organismo recibió más de 100 denuncias que mostraban su más completo desacuerdo con el contenido difundido, especialmente respecto de dos casos particulares:

- i. Alusión a la muerte del Presidente de la República, Sebastián Piñera, ante la elección de los candidatos de una de las listas en competencia, donde luego se expresa: *“Esto puede ser una realidad. Somos la lista del Pueblo, no nos gusta Piñera, no nos gusta la policía y no nos gustan los amarillos, únete a la lista del pueblo, únete a la resistencia.”*
- ii. Esta misma lista, en día posterior, exhibió material audiovisual donde se distinguía a un niño haciendo un truco de magia. El niño, agita una varita y sostiene: *“[...] nunca pasa nada, hasta ahora, tú tienes la oportunidad única de cambiar toda la realidad de niños como yo”*. Acto seguido, esconde un pañuelo, en su mano, sopla, y levanta el dedo del medio a todos los partidarios de la opción “Rechazo” del plebiscito de fecha 25 de octubre de 2020.

Tal ha sido el nivel de descontento por este contenido, que el Consejo Nacional de Televisión, mediante resolución de fecha 25 de marzo, expresó que conforme la regulación legal vigente, carece de atribuciones que permitan revisar y sancionar a los candidatos independientes o partidos políticos por los contenidos emitidos en la franja televisiva de propaganda electoral, cuestión que se condice con las normas previas citadas en este proyecto de ley<sup>4</sup>.

Sin embargo, el Consejo Nacional de Televisión hizo un llamado a cuidar los contenidos que se transmiten por la franja electoral, reiterando que no deben incurrir en acciones que pudieran implicar insultos, difamación, incitación a la violencia u otros delitos o ilícitos. Finalmente, la presidenta del Consejo Nacional de Televisión sostuvo que se hace necesario reflexionar sobre la necesidad de modificar las normas vigentes en la materia, puesto que estamos ante un hecho inédito, sin precedente alguno, dado que en los últimos 30 años,

<sup>4</sup> Resolución del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 25 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.cntv.cl/2021/03/25/cntv-emite-resolucion-sobre-denuncias-por-contenidos-de-la-franja-electoral/>



no existe registro de que la franja electoral haya sido utilizada para fines distintos a los que inspiraron su creación<sup>5</sup>.

En este sentido, creemos que es pertinente acoger el llamado a la reflexión que hace la Presidenta del Consejo Nacional de Televisión, puesto que, aun cuando la libertad de expresión es uno de los derechos más importantes en un Estado democrático, que permite el intercambio de puntos de vista, la concreción de la natural disidencia y la existencia del debate en una sociedad pluralista, debemos tener presente que la misma no es absoluta y reconoce limitaciones que deben ser observadas por todos los actores políticos y sociales que confluyen en dicha sociedad. Así, el presente proyecto de ley tiene por objeto reflexionar sobre la libertad de expresión y los límites reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, de forma tal que se permita la articulación de una regulación de la franja televisiva electoral que se encuentre en directa sintonía con el ordenamiento jurídico vigente.

#### IV. SOBRE LA FINALIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SU ROL DEMOCRÁTICO.

Los partidos políticos son órganos intermedios de nuestra sociedad, cuyo objetivo es la contribución en el sistema democrático y la participación pública, causando injerencia en el Estado con la finalidad de alcanzar el bien común y servir al interés nacional, según lo dispuesto en el artículo 1º, inciso primero de la ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

En este sentido, los partidos políticos son expresión del pluralismo de una sociedad, y por consiguiente son un instrumento esencial para la participación política de la ciudadanía que comparte los mismos principios políticos e ideológicos, y se erigen, conforme lo dispone la ley orgánica constitucional de partidos políticos, como mediadores entre las personas naturales y el Estado, concurriendo a la formación de la voluntad soberana.

Como se ve, los partidos políticos sólo pueden tener fines que sean compatibles con una sociedad democrática, el bien común y el interés nacional. No pueden, por consiguiente, ir en contra de estos principios básicos que orientan su actuación. Con todo, la normativa además les exige a los partidos políticos, la contribución al fortalecimiento de la democracia, el respeto, garantía y promoción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y las leyes.

Si bien la norma anteriormente citada refiere sólo a los partidos políticos, creemos que sus principios son aplicables por analogía a todo quien participa en la vida pública desde lo político, ya sea mediante la elección de autoridades, ya sea postulándose como candidato a

---

<sup>5</sup> Resolución del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 25 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.cntv.cl/2021/03/25/cntv-emite-resolucion-sobre-denuncias-por-contenidos-de-la-franja-electoral/>



un cargo de elección popular, aun en calidad de independiente. Ello, porque sería un absurdo sostener que los independientes puedan atentar contra elementos básicos de un Estado de Derecho como lo son el respeto y promoción de derechos fundamentales, y el fortalecimiento de la democracia por el hecho de no participar en un partido político.

## V. SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REGULACIÓN Y LÍMITES NATURALES<sup>6</sup>.

La libertad de expresión se encuentra consagrada en distintos cuerpos normativos. Primeramente encontramos reconocimiento a la libertad de expresión en instrumentos internacionales que se están firmados y ratificados por Chile, y que forman parte del ordenamiento jurídico vigente en atención a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República. Así destaca el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y la declaración Universal de los Derechos del Hombre, instrumentos que junto con consagrar tal libertad, expresa los límites naturales que detenta el ejercicio de este derecho:

- i. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- ii. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 29.- 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con

---

<sup>6</sup> Ramírez Bustos, Diego; Derecho a la Libertad de Expresión en una nueva Constitución desde la perspectiva del Derecho Internacional de Derechos Humanos, Santiago, 2019. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/159518/Derecho-a-la-libertad-de-expresi%C3%B3n-en-una-nueva-Constituci%C3%B3n-desde-la-perspectiva-del-derecho-internacional-de-derechos-humanos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. 3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Por su parte, nuestro ordenamiento jurídico interno consagra la libertad de expresión como un Derecho Constitucional, en el artículo 19 N° 12, en los siguientes términos:

*Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:*

*12°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.*

*La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social. Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.*

*Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, las condiciones que señale la ley. El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión. Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo. La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.*

De la norma anterior se colige que el sistema de libertad consagrado en nuestra Constitución, no considera un control preventivo del contenido de las opiniones, informaciones o declaraciones que se hagan en uso de esta libertad. En efecto, el inciso primero del numeral 12 del artículo 19, reafirma esta idea al expresar que la libertad puede ejercerse de cualquier forma y por cualquier medio sin censura previa. No obstante aquello, reconoce también que el ejercicio de la libertad de expresión puede constituir un delito o un abuso, dañando o lesionando otros derechos protegidos por el ordenamiento jurídico, razón por la cual consagra un sistema de responsabilidad posterior o control *ex post*, al sostener que se deberá responder por tales abusos o delitos, conforme a la ley.



Lo anterior, ha sido reiterado incluso por el Tribunal Constitucional en sentencia 226, considerando noveno, que sostiene que la expresión sin censura previa es incluso el carácter esencial de este derecho: *“El núcleo esencial radica en que estas libertades se puedan ejercer sin censura previa, lo que a su vez implica que el ejercicio de tales libertades conlleve una responsabilidad para quienes la ejercen<sup>7</sup>”*. En este mismo sentido, la sentencia de causa rol 2541-2013, sostiene en su considerando decimooctavo: *“La noción de ausencia de censura previa dispuesta por la Constitución abarca también a los medios indirectos que la pueden producir. Para la doctrina este principio de la no censura previa va asociado al de responsabilidad, pues todo el sistema está basado en que primero se emite la opinión y si hay delito o abuso, se incurre en responsabilidad. Hay, por tanto, una opción por preferir un sistema represivo, a uno preventivo<sup>8</sup>”*.

Así, queda de manifiesto que nuestro ordenamiento jurídico consagra un sistema de responsabilidad represivo ante los abusos cometidos en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, y que por consiguiente la libertad de expresión reconoce límites, límites que - como ha sostenido el Tribunal Constitucional en causa Rol N° 3329-2017, considerando quincuagésimoquinto<sup>9</sup> -, deben cumplir con tres elementos: la restricción debe estar consagrada por la ley, su objetivo debe ser legítimo, es decir, debe tender a garantizar otro derecho que pugna con la libertad de expresión, y las limitaciones sólo deben ser aquellas que sean necesarias en una sociedad democrática. Ejemplo de lo anterior son los delitos tipificados en el Código Penal y la Ley de Libertad de Prensa, que protegen la honra de la persona ante expresiones que puedan resultar injuriosas o calumniosas.

## VI. IDEA MATRIZ DEL PROYECTO DE LEY.

En este orden de ideas, y considerando los distintos puntos tratados a lo largo de este proyecto de ley, creemos que resulta esencial establecer una nueva regulación a la franja electoral televisiva, que respete la libertad de expresión y su ejercicio sin censura previa, pero que establezca limitaciones que se condicen con el rol democrático y social que les corresponde a todo partido político y ciudadano que participa en política, así como también con la responsabilidad que conlleva el abuso del derecho de libertad de expresión.

### PROYECTO DE LEY

---

<sup>7</sup> Requerimiento formulado por diversos diputados para que el TC resuelva cuestión de constitucionalidad sobre Proyecto de Ley de Libertad de Expresión, Información y Ejercicio del Periodismo, año 1995. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/desent.php?id=226>

<sup>8</sup> Requerimiento formulado por diversos diputados para que el TC resuelva cuestión de constitucionalidad sobre Proyecto de Ley que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre. Disponible en: [https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\\_sentencia2.php?id=2862](https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_sentencia2.php?id=2862)

<sup>9</sup> Causa Rol N° 3329-2017, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/desent.php?id=3329>



Artículo 1°: La franja televisiva electoral transmitida por canales de televisión de libre recepción, deberá observar un estricto respeto a la democracia; a los derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y en la Constitución Política de la República; y la protección de la infancia.

Artículo 2°: El partido político o candidato independiente que contravenga lo dispuesto en el artículo anterior, deberá responder por el contenido de su material audiovisual ante el Consejo Nacional de Televisión, quien podrá sancionarlo con amonestación verbal y multa a beneficio fiscal de 5 a 10 Unidades Tributarias Mensuales.





FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. JUAN ANTONIO COLOMA A.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. GUILLERMO RAMIREZ D.



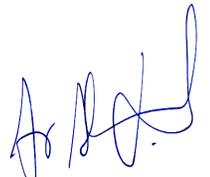
FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. IVAN NORAMBUENA F.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. JAVIER MACAYA D.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE H.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. JORGE ALESSANDRI V.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. ALVARO CARTER F.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. NICOLAS NOMAN G.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. GUSTAVO SANHUEZA D.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. CRISTIAN LABBE M.

